

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 679

VALPARAISO, 29 de enero de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY.

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 94, de 1960, ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado:

1.- Agrégase al artículo 1º, antes del punto final, la siguiente frase:

"y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

2.- Agrégase al artículo 2º, el siguiente inciso:

"Las funciones que se indican en este artículo podrán ser realizadas directamente por la Empresa o mediante concesiones o contratos, o a través de sociedades que ella constituya en los términos

establecidos en el artículo 10, letra b), de este decreto con fuerza de ley.".

3.- Sustitúyese en el artículo 3º, en sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto, la expresión "Director" por "Vicepresidente Ejecutivo".

4.- Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La Empresa será administrada por un Directorio, compuesto de siete miembros, integrado en la forma y por las personas que a continuación se indican:

a) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Transportes, quien actuará como Vicepresidente del Directorio;

c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa;

d) Un Director designado por el Presidente de la República;

e) Un Director representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro respectivo;

f) Un Director representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, designado por el Ministro respectivo, y

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

g) Un Director representante de los trabajadores, elegido por los dirigentes sindicales de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

En caso de fallecimiento, renuncia o inasistencia no justificada de un Director por más de cuatro sesiones consecutivas o de seis en total, dentro de un semestre calendario, se le nombrará un reemplazante, por quien lo haya designado.

El Directorio deberá reunirse, como mínimo, una vez al mes, en el día y hora que éste determine, y sólo podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros en ejercicio. Asimismo, se reunirá extraordinariamente por citación del Presidente o a solicitud escrita de cuatro directores, cuando la gestión de la Empresa lo requiera. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los directores presentes. Si se produce empate, resolverá el Presidente del Directorio.

Los miembros del Directorio tendrán derecho a percibir por su desempeño un honorario equivalente a 7 unidades tributarias mensuales por gastos de representación y a 5 unidades tributarias mensuales por sesión a que asistan. El honorario del Presidente del Directorio será equivalente a 7 unidades tributarias mensuales por gastos de representación y 10 unidades tributarias mensuales por sesión a que asista. El honorario del Vicepresidente del Directorio será de 7 unidades tributarias mensuales por gastos de representación y 7,5 unidades tributarias mensuales por sesión a que asista. En todo caso, las sesiones con derecho a honorarios no podrán exceder de dos por cada

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

4.-

mes.

El Directorio tendrá todas las atribuciones y facultades que este decreto con fuerza de ley y otras disposiciones legales especiales confieren al Director, salvo aquellas que se asignan al Vicepresidente Ejecutivo, pudiendo delegar en éste una o más de sus atribuciones y facultades, con excepción de las establecidas en el artículo 10.

Dos miembros del Directorio, designados por éste, integrarán un Comité de Participación en conjunto con dos representantes de los trabajadores de la Empresa, designados mediante votación efectuada por la totalidad de los dirigentes gremiales acreditados ante ella."

5.- Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- El Vicepresidente Ejecutivo será designado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de Jefe Superior de la Empresa, y para todos los efectos legales y previsionales, tendrá el carácter de trabajador de la misma.

El Vicepresidente será subrogado por el funcionario de la Empresa que designe el Directorio, en los casos de ausencia o imposibilidad transitoria que no exceda de dos meses. En los demás casos, la designación como suplente deberá ser hecha por el Presidente de la República.

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las facultades y atribuciones que a continuación se indican:

a) Las establecidas en los números 1º, 4º, 5º, 12º, 13º, 15º, 24º, 25º y 28º del artículo 9º de este decreto con fuerza de ley;

b) Ejecutar los acuerdos que adopte el Directorio;

c) Dirigir, planificar y controlar las actividades de la Empresa, en concordancia con las políticas definidas por el Directorio;

d) Formular los proyectos de Presupuestos Anuales de Ingresos y Gastos de la Empresa y someterlos a la aprobación del Directorio;

e) Cautelar los bienes y fondos de la Empresa y efectuar los gastos de acuerdo con el Presupuesto de la misma;

f) Contratar personal, poner término a sus contratos individuales de trabajo y celebrar contratos o convenios colectivos de trabajo, todo ello de acuerdo con el Código del Trabajo y sus normas complementarias, y disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

g) Conceder al personal feriados, descansos y permisos y aplicarles las sanciones previstas en el Reglamento Interno, conforme a las

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6.-

normas del Código del Trabajo y sus normas complementarias; recompensar servicios extraordinarios y actuaciones meritorias; designar al personal en comisión o cometido de servicio en el país, dentro y fuera de la Empresa;

h) Conceder rebajas de pasajes;

i) Proponer al Directorio, para su aprobación, la formación y modificación de las plantas del personal y sus obligaciones, la distribución del personal en dichas plantas; los sistemas de remuneraciones; las pautas de negociación colectiva o individual; los sistemas de calificación, promociones, premios, incentivos, la política de contratación y de bienestar y las demás medidas que se relacionen con la administración de personal y modificaciones de la estructura orgánica de la Empresa;

j) Proponer al Directorio, para su aprobación, las políticas y medidas necesarias para la actividad comercial y operacional de la Empresa;

k) Informar al Directorio acerca del estado de situación de la Empresa y de la gestión operacional de la misma;

l) Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar la Empresa, sin más limitaciones que las que expresamente señalen las leyes, los reglamentos o los acuerdos del Directorio;

ll) Citar a reunión de Directorio de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del

artículo 5° de esta ley;

m) Confeccionar la tabla de sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

n) Presidir las sesiones del Directorio en ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y del Subsecretario de Transportes;

ñ) Ejercer las facultades que le delegue el Directorio y delegar éstas y las demás facultades establecidas en este artículo, en forma determinada, en funcionarios de la Empresa;

o) Conferir los poderes que estime necesarios y delegar los que le otorgue el Directorio, con autorización de éste;

p) Celebrar, ejecutar o mandar ejecutar todos los actos y contratos civiles, comerciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, conducentes a la administración de la Empresa dentro de los límites que señalen los acuerdos del Directorio, y

q) En general, dictar resoluciones, órdenes de servicio, instrucciones y demás documentos que fueren necesarios para el funcionamiento de la administración de la Empresa y su personal."

6.- Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Corresponderá al

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

8

Directorio determinar la estructura orgánica de Empresa.".

7.- Sustitúyese en los artículos ( y 9º, número 4º) la expresión "Director" por "Directorio".

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

1) En el acápite inicial suprimense todas las expresiones escritas continuación de las palabras "se indican";

2) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) Ordenar alzas y rebajas generales de tarifas;" y

3) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

"b) Constituir sociedades para explotación comercial de los bienes muebles e inmuebles que integren su patrimonio o para ejercer las funciones establecidas en el artículo 2º del presente decreto con fuerza de ley, modificarlas, enajenar sus derechos disolverlas o liquidarlas.

Además, podrá aportar capitales las sociedades que constituya de conformidad con lo establecido precedentemente, previa la autorización exigida por el artículo 3º del decreto ley Nº 1.056, de

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

9.

1975.

Las sociedades que se constituyeran de acuerdo con esta disposición estarán facultadas para desarrollar actividades empresariales señaladas en el inciso primero de esta letra.

En todo caso, la Empresa deberá mantener el dominio de a lo menos el cuarenta y nueve por ciento del capital social, en cualquier sociedad que constituya para atender los servicios de transporte de carga.

Tratándose del transporte de pasajeros, la Empresa sólo podrá concurrir a la formación de sociedades con el Fisco u otras entidades estatales.

La participación de terceros en las sociedades que se constituyan para el transporte de carga se deberá hacer a través de licitación pública, a la que se admitirán proponentes nacionales y extranjeros.

En igualdad de condiciones de oferta, la Empresa deberá preferir a aquel proponente que acepte, con cargo a su porcentaje societario, el mayor porcentaje de participación en calidad de socios, a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley General de los Ferrocarriles, la Empresa no podrá enajenar la vía férrea que integra su patrimonio, los terrenos y obras de arte en que ésta se sustenta."

Artículo 2º.- Los contratos de trabajo de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que continúen prestando servicios, sin solución de continuidad, en las sociedades que ésta constituya, mantendrán su vigencia y continuidad con el nuevo empleador en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, desde la fecha de constitución de la respectiva sociedad.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior sólo podrán solicitar el desahucio de la ley N° 7.998 y la indemnización por años de servicios a que tengan derecho, cuando cesen sus servicios con el nuevo empleador, por el tiempo, forma y condiciones previstas en el artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, salvo que hubieren ejercido con anterioridad el derecho contemplado en el artículo 1º de la ley N° 18.747.

Los trabajadores a que se refiere esta disposición que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren afectos al régimen previsional de la ex Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a conservarlo.

Artículo 3º.- El Presidente de la República determinará, dentro del plazo de un año mediante uno o más decretos supremos, expedidos por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Hacienda, el valor libro de los activos fijos de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el sistema de depreciación que correspondiere aplicar respecto de dichos bienes.

Artículo 4º.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, otorgue la garantía del Estado hasta por el monto máximo equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de fomento, a los bonos que emita la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, expresados en unidades de fomento, con cargo a un límite establecido en este inciso. Estos recursos servirán para pagar, novar o extinguir de cualquier forma sus obligaciones financieras.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, otorgue la garantía del Estado a los créditos que contraiga o a los bonos que emita la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para financiar los gastos que demande el cumplimiento de su plan de rehabilitación cualquiera que sea la moneda en que éstos se pacten hasta por un monto máximo equivalente a cuatro millones de unidades de fomento reajustables.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con esta ley se extenderán al capital e intereses que reditúan los bonos y los créditos mencionados en los incisos precedentes, sus comisiones y demás gastos inherentes, hasta el pago efectivo de dichos instrumentos.

Artículo 5º.- Autorízase al Fisco para que, a través del Ministerio de Bienes Nacionales compre y adquiera para sí inmuebles de dominio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, declarados prescindibles para la operación ferroviaria, hasta por un monto máximo de un millón quinientas mil unidades de fomento, convenga el precio de dichos bienes y pacte su pago, pudiendo hacer de su cargo el pago de pasivos de la Empresa, por un valor equivalente al precio de los bienes que adquiera, suscribiendo el contrato correspondiente y acordando sus términos con los respectivos acreedores.

Artículo 6º.- Autorízase a la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. para concurrir con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la constitución de una sociedad anónima para atender servicios de transporte suburbano de pasajeros y la explotación comercial de sus bienes en actividades o servicios complementarios y para aportar capital a ésta.

El capital social se acordará suscribirá y pagará en su totalidad por las respectivas empresas, en la proporción que ellas acuerden, previa la autorización exigida por el artículo 3º del decreto ley Nº 1.056, de 1975.

Artículo 7º.- Cada tres años, mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se aprobará un plan estratégico de desarrollo para la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en el que, además, se definirán los compromisos específicos y las obligaciones que el Gobierno y la Empresa acepten formalmente para regular sus relaciones.

La Ley de Presupuestos podrá autorizar transferencias a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuyo monto no podrá exceder las necesidades de aporte contempladas en el plan estratégico de desarrollo las que única y exclusivamente podrán destinarse a: compensar los subsidios explícitos o implícitos que perciban otros modos de transporte terrestre; financiar inversiones en infraestructuras y equipos; solventar el endeudamiento de arrastre vigente al publicarse esta ley y cubrir los déficit de las prestaciones de servicios de transporte de interés social.

El primer plan estratégico de desarrollo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá ser formulado y aprobado dentro del plazo de 240 días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 8º.- Ninguna persona podrá conducir vehículos ferroviarios por la vía férrea de propiedad de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin poseer la licencia que acredite su

# CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

14.-

idoneidad y especialización técnica, para conducir la clase o categoría de vehículo que corresponda.

La Empresa en su calidad de administradora del tráfico que se realice por sus vías férreas, deberá otorgar la licencia antes señalada a quienes cumplan con los requisitos establecidos en su reglamentación interna.

Los trabajadores de la Empresa, que a la fecha de vigencia de esta ley estén en posesión de la tarjeta de movilización y hayan aprobado los cursos de capacitación correspondientes que los habiliten para conducir determinados vehículos ferroviarios, podrán seguir conduciendo hasta el vencimiento de su respectiva tarjeta, la que en ese momento deberá ser reemplazada por la licencia de conducción mencionada en los incisos precedentes, si cumplen con los requisitos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º transitorio.- Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para otorgar una indemnización compensatoria a los trabajadores que, al 31 de mayo de 1991, se encontraban prestando servicios en ella y que cesen en sus servicios por necesidades de la Empresa, dentro del plazo de tres años, contado desde la publicación de esta ley.

Esta indemnización se determinará considerando el promedio de las remuneraciones

imponibles de los tres meses anteriores al del cese, sin descontar el incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y se aumentará en el mismo porcentaje y a contar de la misma fecha en que, con posterioridad a su otorgamiento, se concedan reajustes generales de remuneraciones para el Sector Público. Este beneficio será compatible con las indemnizaciones que les correspondan por término de su contrato de trabajo y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La indemnización compensatoria a que se refiere el inciso anterior, se otorgará a contar del mes siguiente al del cese de funciones y su monto y plazo de percepción se determinarán de conformidad con lo siguiente:

a) Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios cuenten con un mínimo de 25 años de imposiciones o de tiempo computable, de los cuales a lo menos 10 de ellos correspondan a servicios efectivos prestados en la citada Empresa, el beneficio consistirá en una suma mensual equivalente a un treintavo de la remuneración indicada en el inciso primero, por cada año o fracción superior a seis meses de imposiciones o de tiempo computable, con un máximo de treinta treintavos. Este beneficio se extenderá hasta la fecha en que el beneficiario cumpla los requisitos para obtener pensión por antigüedad o vejez o hasta aquella en que se le reconozca el derecho a pensión por invalidez o el derecho a pensionarse conforme al artículo 78 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o hasta la fecha de su fallecimiento.

b) Para los trabajadores que a la fecha de cesación de sus servicios no reúnan los requisitos señalados en la letra a), el beneficio consistirá en una suma mensual equivalente a la remuneración imponible señalada en el inciso primero, y se pagará durante un número de meses igual al entero superior que resulte de dividir por dos la cantidad de años de servicios efectivos que el trabajador haya prestado en la Empresa.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, el beneficio establecido en la letra a) precedente, será imponible y tributable, y los beneficiarios tendrán la calidad de imponentes, debiendo la Empresa descontar, declarar y enterar las cotizaciones e impuestos que correspondan, quedando sujeta en esta materia a las normas legales aplicables a los empleadores, lo que no configurará relación laboral alguna.

Artículo 2º transitorio.- Los beneficios establecidos en el artículo anterior serán incompatibles con cualquier ingreso proveniente de contrato de trabajo o de prestación de servicios que el beneficiario celebre con la Empresa o con aquellas sociedades en que ésta tenga participación o con el Estado o con sociedades en que éste participe.

Igual incompatibilidad afectará a quienes, a la fecha de vigencia de esta ley, tengan la calidad de pensionado por servicios prestados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, o a quienes adquieran dicha calidad con posterioridad.

Los trabajadores que perciban indebidamente los beneficios establecidos en el artículo 1º transitorio deberán restituir las cantidades recibidas por tales conceptos, reajustados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de tal hecho.

Artículo 3º transitorio.- Los trabajadores que, al 31 de mayo de 1991, se encontraban prestando servicios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y que dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de publicación de la presente ley, se incorporen sin solución de continuidad, a las sociedades en que la Empresa tenga participación, tendrán derecho a una indemnización mensual de un monto equivalente al 50% de la base de cálculo indicada en el inciso primero del artículo primero transitorio, que se pagará durante un número de meses igual al entero superior que resulte de dividir por dos la cantidad de años de servicios efectivos que el trabajador haya prestado a la Empresa.

No tendrán derecho a esta indemnización los trabajadores mencionados en el inciso anterior, que se incorporen a las sociedades a cuya formación concurren únicamente la Empresa, el Fisco u otras entidades estatales.

La incorporación de los trabajadores a las sociedades de carga, será voluntaria y sujeta a la aceptación de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de dichas sociedades.

Artículo 4º transitorio.- La Ley de Presupuestos podrá autorizar, anualmente, transferencias a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para financiar o reembolsar el gasto que origine el término de servicio del personal de la Empresa que tenga derecho a la indemnización por años de servicios y a las especiales establecidas en los artículos primero y tercero transitorios precedentes, a contar de la vigencia de esta ley y hasta la extinción total de dichas obligaciones.

Artículo 5º transitorio.- Los despidos a que dé lugar la aplicación de la presente ley, originados en necesidades de la Empresa, se efectuarán previa consulta al Comité de Participación que se establece en el inciso final del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 94, de 1960, que procederá a calificar cada caso en particular.

Artículo 6º transitorio.- Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hasta la suma de 15.000 millones de pesos en los años 1992 y 1993.

De la suma total autorizada precedentemente, 8.500 millones de pesos serán transferidos en el curso del año 1992, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público.

Los 6.500 millones de pesos restantes, se incluirán en las leyes de Presupuestos

del Sector Público de los años 1993 y 1994, expresados en los valores que correspondan.

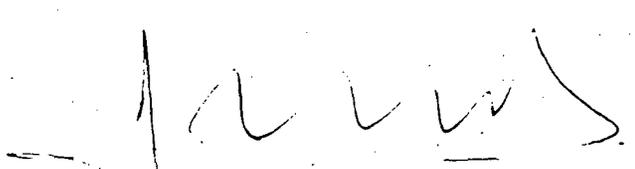
Asimismo, el mayor gasto que, durante el año 1992, represente lo establecido en el artículo 6º de esta ley, se hará con cargo al ítem antes mencionado del Tesoro Público.

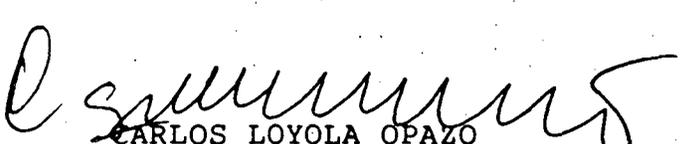
Artículo 7º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en el que deberán consignarse las modificaciones contempladas en esta ley."

\*\*\*

Hago presente a V.E. que los números 2 y los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, sexto y octavo de la letra b) del número 3) del N° 8.- del artículo 1º y el artículo 6º del proyecto, fueron aprobados con los quórum exigidos por el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental, en el carácter de normas de quórum calificado.

Dios guarde a V.E.

  
JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados